

USHUAIA, 8 de abril 2024.

**VISTO:**

El expediente N° 54569, caratulado “Área de Contrataciones del STJ s/ Redeterminación de precios - Contrato Limpieza DJS (renovación)” y,

**CONSIDERANDO:**

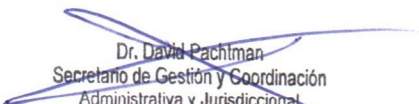
I- Que en el marco de las actuaciones mencionadas en primer término la firma “Austral Limpieza” de María Esther Gonzalez interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución SSA-SGCAJ N° 2/2024 que aprobó la primera redeterminación del contrato registrado bajo el N° 714 Tomo I, Folios 102/103 -hojas 196/198-.

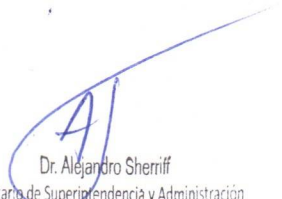
II- En cuanto a la admisibilidad del recurso cabe indicar que el mismo fue interpuesto en los plazos previstos por el artículo 127 de la ley provincial N° 141 por la firma destinataria del acto administrativo recurrido, resultando procedente, en consecuencia, su tratamiento.

III- En la presentación bajo análisis, la contratista del servicio de limpieza manifestó que, en oportunidad de efectuar los cálculos tendientes a conceder la primera redeterminación del contrato, se habría incurrido en un error en torno al mecanismo empleado.

Conforme expuso la empresa, el canon del contrato iniciado en el mes de noviembre de 2023 fue fijado a valores del mes de septiembre de ese mismo año, por lo que consideran que “(...) *la primer Redeterminación debería haberse calculado desde el Mes de valor Base (Septiembre 2023) hasta el mes de inicio del contrato: **NOVIEMBRE 2023***” (el resaltado pertenece al original).

Seguidamente, agregaron: “Podemos ver, en el folio N° 116, que *vuestra institución calculó la primera variación de precios teniendo como mes de corte OCTUBRE 2023, esto es, a un mes **ANTES** de que inicie el contrato en cuestión.*”

  
Dr. David Pachtman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

(...) para la primer redeterminación del contrato se debe tomar como mes de base Septiembre 2023 y como mes de corte los valores del mes de Noviembre 2023.

Dicho esto, es que la variación de referencia para el período Septiembre-Noviembre 2023 es del 32,47%, por lo que el valor correcto a reconocer para el mes de Noviembre 2023 (mes inicio de contrato) es de \$24.506.950,00, versus los \$22.476.393,71 reconocidos según Primer acta de Redeterminación de Precios, arrojando una diferencia de \$2.030.556,29.


El segundo salto de precios, corresponde calcularlo desde el mes de Noviembre 2023 al mes de Diciembre 2023" (el resultado pertenece al original).


**IV-** Con motivo del recurso citado, el Administrador de este Superior Tribunal emitió el informe cuya copia obra a hojas 210/211 del expediente N° 54569 y fue compartido por el Prosecretario de Administración -hoja 212-, en que, sin brindar opinión en torno al mecanismo de cálculo cuestionado, expuso que, de seguirse el indicado por la empresa, los valores allí consignados se encuentran verificados.

**V-** En definitiva, la cuestión a resolver versa sobre la forma en que debe ser calculada la primera redeterminación de precios en un contrato regido bajo las previsiones de la ley provincial N° 1015 y lo dispuesto en el anexo IV de la Resolución OPC N° 202/2020, cuando el mes base no coincide con el de inicio de la prestación.

La empresa contratista afirma que el salto de precios que habilita la primera readecuación de los valores del contrato debe ser calculado desde el mes base fijado oportunamente (septiembre 2023) y hasta el período de inicio de la prestación (noviembre 2023), sin considerar las variaciones que pudieran darse en los períodos intermedios.

Por su parte, el área de contrataciones de este Poder Judicial al momento de calcular la primera redeterminación del nuevo contrato con la empresa de limpieza verificó las variaciones en forma mensual desde el mes

  
Dr. David Pachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

base del contrato (septiembre 2023) y hasta el mes de inicio del mismo (noviembre 2023) fijando los valores a redeterminar únicamente cuando se produjesen saltos superiores al diez por ciento (10%), incluso cuando no se hubiera dado inicio al contrato.

Específicamente en el caso que nos convoca el empleo de una u otra metodología implica una diferencia en los valores a reconocer que asciende a la suma de pesos dos millones treinta mil quinientos cincuenta y seis con veintinueve centavos (\$2.030.556,29).


VI- En consideración de lo planteado por la contratista, se expidió el Prosecretario de la Secretaría de Superintendencia y Administración a hojas 213/215 del Expte. 54569, a los fines de informar respecto del criterio utilizado por el área de contrataciones para determinar las variaciones de referencia para la redeterminación de precios de los contratos.


A dichos efectos, procedió en primer lugar a hacer alusión a las disposiciones de los artículos 8 y 9 del anexo IV de la Resolución OPC N° 202/2020, en tanto normativa aplicable de conformidad con lo dispuesto en el pliego de la contratación del servicio de limpieza, tanto para el Distrito Judicial Norte como Sur.

Seguidamente expuso que: *"(...) En cumplimiento con lo allí establecido, al área de contrataciones realizó el cálculo, teniendo en cuenta que el valor base fue fijado al mes de septiembre 2023. Así en el mes de octubre se produjo el primer salto que excede el 10% de la variación de referencia, lo que dio lugar a que se estableciera un nuevo precio al mes de octubre.*

*A continuación, comparó los valores establecidos en octubre 2022 con noviembre de 2022. Como resultado de esa comparación se obtuvo un porcentaje de variación menor al 10%, por lo que no corresponde redeterminar (conf. Art 8 Res. OPC 202/2020).*

*Luego comparó los índices ponderados del mes de octubre de 2022 con los de diciembre de 2022 y fijó nuevos precios considerando que en este*

  
Dr. David Pachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

*periodo (octubre/diciembre) la variación de referencia promedio de los factores de costos superaron el 10% (hojas 116/117).*

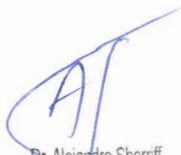
*Este criterio de establecer nuevos precios en el mes inmediato en que se verifica un incremento que supera 10% de la variación de referencia promedio de los factores de costos es el mismo que se utilizó para redeterminar los contratos de limpieza desde la aplicación del régimen de redeterminaciones normado en el Anexo IV de la Resolución OPC 202/2020”.*

Puntualmente, mencionó dos ocasiones en que se efectuaron redeterminaciones al inicio del contrato con la empresa recurrente y se destacó que la metodología empleada fue la misma que hoy se encuentra cuestionada. Sin embargo, puso de resalto que en esas oportunidades el último salto superior al diez por ciento (10%) de la variación de referencia promedio de los factores de costos coincidió con el primer mes de prestación del servicio, circunstancia que difiere de la acontecida en relación con el contrato que motiva la presentación en análisis.

Finalmente, en base a lo expuesto, el profesional concluyó que: *“Si bien el cálculo y el criterio utilizado se ha mantenido, cierto es lo planteado por la empresa al referirse a que el precio establecido en la redeterminación está calculado a valores de octubre de 2023, mes en el cual no prestó servicio para este poder judicial en el marco del contrato 714, Tomo I, Folios 102/103 y la modificación del mes de corte para establecer la variación de referencia arroja una diferencia a favor de la empresa para el mes de noviembre de \$2.030.556,29”.*

Sobre la consideración que debe otorgarse a los informes aludidos, vale recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación manifestó expresamente que *“(…) los informes técnicos merecen plena fe, siempre que estén bien fundados con adecuación al caso concreto y no adolezcan de arbitrariedad manifiesta que destruya su valor”* (Conf. Dictámenes PTN 200:116; 207:343).

~~Dr. David Pachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia~~

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

**VII-** Debemos adelantar que, en virtud de los argumentos que se expondrán a continuación, consideramos que el planteo de la contratista no se adecúa a la normativa vigente en la materia ni a la práctica pacífica para el cálculo de redeterminaciones que, a partir de la interpretación de la mentada normativa, ha venido desarrollando este Poder Judicial y, por lo tanto, se considera que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto.

A los fines metodológicos, procederemos, en primer lugar, a rememorar el fin último de las redeterminaciones de precios.


Luego, traeremos a colación las normas específicas que, en el marco de los contratos regidos por la ley provincial N° 1015, determinan la forma de cálculo a emplearse para su procedencia.

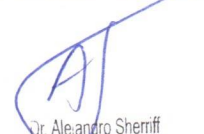
Seguidamente, haremos alusión a la importancia de la estandarización de este tipo de procedimientos no sólo en materia normativa sino también interpretativa, para evitar incurrir en vulneraciones al principio de igualdad que se impone en la actuación de los organismos públicos; y a la relevancia de mantener inalterables los precedentes del Tribunal en el marco de su función administrativa.

**VIII-** La ley provincial N° 1015 en su artículo 36 indica que el régimen de redeterminación de precios busca procurar el mantenimiento de valores constantes de las contrataciones públicas.

Por su parte, la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones (OPC) N° 202/2020 precisa en el punto 2 de su anexo IV que el objeto de dicho régimen es mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de provisión de bienes y prestación de servicios cuyos precios u ofertas hayan sido fijados en pesos, ante las fluctuaciones de precios que impactan en sus costos.

En palabras de este Superior Tribunal de Justicia, aunque en relación al ámbito de la obra pública, se indicó que *“La propia naturaleza de la redeterminación de precios implica en sí misma, la necesidad de verificar la*

  
Dr. David Rachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

existencia de un desfasaje en los factores principales que poseen marcada incidencia en el precio de la prestación” (STJ, “Gómez, José Adrián c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, expediente N° 3160/2015 SDO, sentencia del 5 de junio de 2019).

En definitiva, la redeterminación de precios tiende a brindar un mecanismo estandarizado tendiente a favorecer en forma igualitaria a los contratistas y asegurarles la actualización de los montos de los contratos concertados con el Estado cuando, en virtud del devenir económico del país o la región, puedan ver incrementados los costos considerados al momento de presentar su oferta.

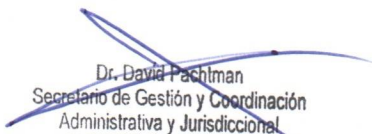
**IX-** Sentado lo anterior, corresponde hacer referencia a la normativa aplicable en materia de redeterminación de precios de los contratos suscriptos bajo el régimen de la ley provincial N° 1015, en tanto el contrato que motiva la presentación en análisis se desarrolla en dicho marco.

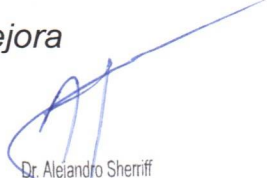
Los aspectos generales del procedimiento se encuentran reglados en el anexo IV de la Resolución OPC N° 202/2020 y complementados por las previsiones específicas propias de cada contrato, tal como la determinación del mes base para su cálculo.

Se destaca que para la procedencia del régimen de redeterminación de precios, su aplicación debe encontrarse prevista en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones y en el contrato que se suscriba en consecuencia; lo que fue efectivamente cumplimentado en el caso que nos convoca.

Si bien la reglamentación mencionada efectúa un detalle pormenorizado de los diversos aspectos a considerar, pondremos el foco en aquellos que hacen a la forma y oportunidad de cálculo, en tanto la controversia planteada por la firma Austral Limpieza trasunta dichas temáticas.

En ese sentido, cabe referirse a lo dispuesto en el punto “5. Del calendario de actualización”, que establece que: “El primer período de Mejora

  
Dr. David Pachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

*de Precios será posterior a los treinta (30) días corridos de la adjudicación, y dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación digital del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en su editorial INDEC informa. Las posteriores etapas, de periodicidad mensual, serán dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al 15 (quince) de cada mes, fecha de publicación del IPC-NG”.*

Nótese que la norma fija el primer período de redeterminación de precios no al inicio del contrato, sino a los treinta (30) días corridos desde la adjudicación y luego determina que la periodicidad para efectuar la evaluación de los índices será mensual.

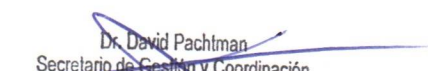
A diferencia de lo que plantea la contratista en su exposición, el inicio del contrato no se presentaría como un hito relevante a los fines del procedimiento de redeterminación de precios, sino que el cómputo se efectuará en forma mensual teniendo como punto de partida a la adjudicación.


Sobre este punto resulta útil aclarar que la mera emisión del acto administrativo de adjudicación de un procedimiento contractual no transforma al oferente en contratista del Estado, sino hasta que dicho acto sea notificado y, por consiguiente, adquiera eficacia; y, luego, en caso de ser necesario - como ocurre en contrataciones complejas- se proceda a la firma del contrato respectivo.

En el ámbito provincial, se suma a lo dicho que, en contrataciones desarrolladas a través de los mecanismos licitatorios -como es la del servicio de limpieza- en forma previa a la notificación del acto de adjudicación, corresponde dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su control preventivo.

En definitiva, el momento de la adjudicación no coincide con el inicio del contrato.

Ahora bien, no debe perderse de vista que conforme dispone el punto 8 del anexo IV de la Resolución OPC N° 202/2020, si bien los precios podrán ser redeterminados en cualquiera de las etapas del contrato, deberá

  
Dr. David Pachtman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

verificarse una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio de los precios al inicio del procedimiento de la contratación y los precios vigentes al momento de la solicitud.

A fin de cuentas, la variación requerida para que proceda la redeterminación de precios no necesariamente se producirá todos los meses.


De hecho, así sucedió en el procedimiento de redeterminación que se cuestiona, en que los valores a pagar en el mes de noviembre fueron los fijados para el mes de octubre, ya que allí sí se produjo la variación mínima establecida por la norma para que proceda la redeterminación, a diferencia de lo ocurrido por el período octubre/noviembre 2023.


**X-** Sumado a lo anterior, resulta de especial relevancia a los fines de la resolución del recurso planteado por la contratista, destacar la importancia de que los mecanismos fijados para redeterminar los contratos, sean previstos acabadamente en la normativa aplicable e interpretados siempre del mismo modo por la administración, pues de esa forma se asegura la plena vigencia del principio de igualdad, receptado en nuestra ley provincial N° 1015.

Se recuerda al respecto que dicha norma prevé expresamente en su artículo 3° que desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios mencionados en el propio artículo, los que servirán de criterio interpretativo y parámetro de actuación de los funcionarios y las dependencias responsables del trámite.

Tal lo indicado anteriormente, prevalece en esta ocasión lo atinente al principio de igualdad, que impone que en el marco de las contrataciones públicas rijan condiciones semejantes para todos los oferentes y establece la prohibición de conceder privilegios, ventajas o prerrogativas (conf. inciso b).

En ese sentido, se valora la aplicación uniforme del criterio adoptado por este Poder Judicial para interpretar la normativa en vigor en materia de redeterminaciones que, tal lo informado a hojas 213/215 del Expte. 54569, se

  
Dr. David Pachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherrif  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia




efectuó, desde su entrada en vigor y en todos los contratos en que el régimen resulta aplicable, de manera uniforme y con el aval inicial de la Comisión de Redeterminaciones de este Poder Judicial, creada en virtud de lo dispuesto por Resolución STJ 47/2019, en tanto órgano experimentado en la materia.

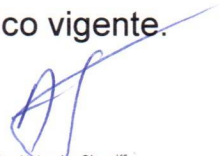
**XI-** Finalmente, dada la repetición en todos los casos en cuanto al modo de interpretar el mecanismo de cálculo de redeterminaciones de precios que desde la entrada en vigor de la Resolución OPC N° 202/2020 realiza este Poder Judicial, resulta de utilidad traer a colación lo relativo a la importancia de los precedentes en tanto fuente del derecho administrativo.

Prestigiosa doctrina se ha expresado en el sentido de reconocer que *“(...) los precedentes administrativos se generan por la repetición de decisiones previas de la Administración en situaciones si no idénticas al menos sustancialmente análogas a aquellas en las que se lo invoca.*

*(...) el precedente viene a ser el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar, a lo que cabe agregar que, para que tenga relevancia desde el punto de vista jurídico deberá tener cierta fuerza vinculante, de modo tal de considerar que condiciona la actuación de la Administración exigiéndole un contenido similar para casos similares”* (VILLARRUEL, María Susana; “El precedente administrativo”, Estudios de Derecho Administrativo en homenaje al Profesor Julio Rodolfo Comadira, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2009).

La autora citada continúa su exposición sobre el tema indicando entre los fundamentos para justificar la obligatoriedad del precedente a los siguientes: a) la garantía de igualdad, en tanto debe dispensarse a los individuos un trato igual en circunstancias iguales; b) el principio de seguridad jurídica, en tanto de otro modo se lesionaría la legítima confianza de los ciudadanos de que la Administración actuará de la misma forma ante casos similares; c) el principio de buena fe, complementario de la garantía de igualdad; y d) el principio de juridicidad, en tanto los poderes públicos deben adecuar su actuación a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

  
Dr. David Pachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

La relevancia de dichos argumentos, impone necesariamente el mantenimiento en el caso concreto de los parámetros que hasta el momento se vienen utilizando para el cálculo de las redeterminaciones de precios; máxime cuando los mismos se condicen con la normativa aplicable en la materia.

**XII-** Como corolario de todo lo expuesto, se estima adecuado rechazar los argumentos brindados por la contratista en el marco del recurso de reconsideración en tratamiento y no hacer lugar al mismo.

Por ello, de conformidad con lo previsto en las Acordadas N° 7/2018 y 47/2023,

**LOS SECRETARIOS DE SUPERINTENDENCIA Y ADMINISTRACIÓN Y DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

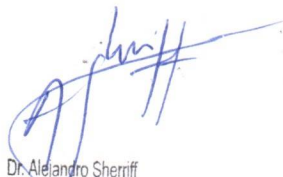
**RESUELVEN:**

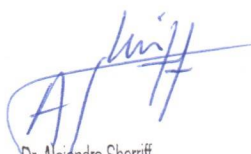
**1) NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma "Austral Limpieza" de María Esther Gonzalez contra la Resolución SSA-SGCAJ N° 2/20224, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

**2) HACER SABER** a la recurrente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 de la ley provincial N° 141 y de las particularidades propias de la organización de este Poder Judicial, a partir de la notificación del presente acto administrativo cuenta con cinco (5) días hábiles para mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso con el objeto de que el Superior Tribunal de Justicia se expida respecto del recurso jerárquico presentado en subsidio del recurso de reconsideración rechazado por el punto anterior.

**3) MANDAR** a que se registre, notifique y publique.

  
Dr. David Pachman  
Secretario de Gestión y Coordinación  
Administrativa y Jurisdiccional  
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo  
N° 21/2024  
  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. Alejandro Sherriff  
Secretario de Superintendencia y Administración  
Superior Tribunal de Justicia